

Estado Libre Asociado de Puerto Rico DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

10 de marzo de 2000

Re: Consulta Núm. 14731

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, y conocida popularmente por Ley de Cierre. A continuación reproducimos sus preguntas específicas, seguidas de nuestra respuesta a cada una:

 Necesitamos saber si las Cooperativas de Ahorro y Crédito se consideran establecimientos comerciales para la Ley de Cierre.

Respuesta

Según lo define el Artículo 2(b) de la Ley Núm. 1, *supra*, el término "establecimiento comercial" significa "cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u [sic] actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que combinen ventas al por mayor con ventas al por menor o al detalle." Conforme a esta definición, una cooperativa de ahorro y crédito no es un "establecimiento comercial".

2. Si no somos establecimientos comerciales, ¿[c]ómo estamos clasificados?

<u>Respuesta</u>

Las cooperativas de ahorro y crédito se clasifican como instituciones financieras cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 60, aplicable a la Industria de Banca, Seguros y Finanzas.

De no regirnos por la Ley de Cierre y la Institución decide cerrar un día feriado:

1. ¿Puede cargarse ese día o fracción al balance de vacaciones regulares sin el consentimiento del empleado?

Respuesta

Hay solamente tres situaciones en las cuales un patrono en Puerto Rico viene obligado a compensar a un empleado por días feriados en que no rinde trabajo para su patrono. Estas son las siguientes:

- Cuando así lo requiere un convenio colectivo o contrato de trabajo individual; o
- cuando el salario del empleado se ha pactado por períodos semanales, bisemanales, quincenales, o mensuales y no se ha hecho exclusión específica de días feriados; o
- cuando así lo dispone el decreto mandatorio aplicable a esa industria.

El único decreto mandatorio que contiene tal requisito es el Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor, el cual no aplica a las cooperativas de ahorro y crédito. En aquellos casos que no caigan dentro de ninguna de las anteriores situaciones, el patrono podrá, con el consentimiento del empleado, pagar el día feriado con cargo a las vacaciones regulares del empleado.

2. ¿Puede darlo libre sin cargarlo al balance de Vacaciones Regulares y simplemente descontarlo de su salario sin previa autorización del empleado?

Respuesta

En aquellos casos en que el patrono no venga obligado a pagar el día feriado por ninguna de las razones expuestas en nuestra respuesta a su pregunta anterior, y presumiendo que el empleado no consienta a que se le pague el día feriado con cargo a sus vacaciones regulares, el patrono puede sencillamente dar el día libre sin tener que pagarlo.

Naturalmente, nada impide que por mera liberalidad el patrono conceda el día feriado libre con paga sin cargo a las vacaciones regulares del empleado, como en efecto lo hacen muchas empresas, pero tal beneficio sería voluntario de parte del patrono.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente

María C. Marina Durán Procuradora del Trabajo